

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LILIANA
MORENO VARGAS en contra de JOSÉ ALONSO
CARRERO VELASCO (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2021-00819.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LILIANA MORENO VARGAS** en contra del señor **JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LILIANA MORENO VARGAS, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en contra del señor JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "YO TENGO UNA MEDIDA DE PORTECCION (sic) EN LA COMISARIA (sic) DE SAN CRISTOBAL 2 VENGO A DENUNCIAR QUE EL SEÑOR JOSE (sic) ALONSO CARRERO YA ME

HABIA (sic) AMENAZADO DE MANDARME AGREDIR DE LA HERMANA Y LO CUMPLIO (sic) PORQUE EL DIA(sic) 05 DE SEPTIEMBRE LA SEÑORA YOLANDA CARRERO FUE HACIA MI APARTAMENTO A PEGARME Y EL HERMANO FUE QUE LA LLEVO (sic), EL DIA (sic) ANTERIOR EL DIA (sic) SABADO 04 DE SEPTIMBRE ME TRATO (sic) MAL POR AUDIOS, QUE ME LA PASO CO (sic) MOZOS REVOLCANDOME QUE SOY UNA MALA MADRE..." .

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se suspendió audiencia del día seis de (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), decretando de oficio la entrevista del NNA RICHARD DAVID CARRERO MORENO.

4. Habiéndose evacuado la etapa procesal pendiente y considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.175-2017, proferida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se sancionó al señor **JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

5. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la

estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia**

merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 10/09/2021.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante el diligenciamiento del formato escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe de entrevista, valoración o evaluación psicológica al NNA RICHARD DAVID CARRERO MORENO de fecha 15 de octubre de 2021, en

donde se conceptúa: "De acuerdo con lo reportado en la entrevista, se identifica presuntos hechos de violencia hacia la Sra. LILIANA puesto que el NNA refiere "Cómo se la llevan tu mama (sic) y tu papa? (sic) Mal, ¿Por qué es mal? Porque ellos pelean, ¿Qué pasa cuando ellos pelean? Llamen a la policía y llegan los policías, ¿de qué color tiene el traje los policías? Verde, ¿sabes cuándo fue la última vez que tus papas (sic) pelearon? Si, ¿sabes cuando fue? No ¿sabes que paso ese día? Mi papa (sic) no hizo nada y mi mama (sic) no hizo nada, ¿estabas ahí el día en que ellos pelearon? Si señora, ¿te acuerdas que viste? Si, ¿te acuerdas que escuchaste? Si, ¿me quiere contar que paso (sic)? No, nada, ¿Cómo pelearon tu papa(sic) y tu mama (sic)? Pegándose, ellos pelean pegándose, ¿Quién le pega a quién? Mi papa (sic) le pega mi mama (sic), ¿sabes cómo le pega? Con nada solo con las manos, ¿tu papa (sic) le dice algo a tu mama (sic)? Groserías, ¿has escuchado las groserías? Yo me tapo los oídos, ¿Qué más haces cuando pasa eso? Mi mama (sic) también le dice groserías a mi papa (sic)" Así mismo describe un episodio en donde la Sra. LILIANA es agredida por la Sra., YOLANDA a quien el niño describe como familiar de su progenitor, es importante mencionar que el NNA no puede brindar una característica temporal al hecho sin embargo relata lo sucedido "¿Te acuerdas de la última pelea? Si, ¿Sabes que paso (sic)? Fue con Yolanda, ¿Quién es Yolanda? Es la familia de mi papa (sic), ¿Qué paso con Yolanda? Se pelearon las dos con mi mama (sic) y se jalaron el pelo, ¿tu papa (sic) esta ahí? Si, ¿tú estabas ahí? Si, ¿Cómo te sentiste? Mal, ¿por qué? Casi matan a mi mama (sic), Ósea mi papa (sic) vino a la casa y espero (sic) a mi mama (sic) con Yolanda para que se pelear (sic), ¿sabes que más paso (sic)? Ósea mi papa (sic) trajo a Yolanda, ¿con quien (sic) llegó (sic) Yolanda a la casa? Con Maicol y con mi

papa (sic), ¿tú estabas cuando llego (sic) Yolanda? Si, ¿tu papa (sic) le dijo algo a tu mama (sic)? Le dijo Groserías, que mala madre, que grosera, ¿Qué cosas le dice tu papa (sic) a tu mama (sic)? Mala madre y groserías, ¿Qué cosas le dice tu mama a tu papa? Nada más, groserías".

Se dejó así conceptuado por la profesional, que "Entendiendo los factores de riesgo como las condiciones o comportamientos que aumenten el riesgo o la probabilidad de que se presenten situaciones de maltrato o violencia intrafamiliar se, se identifica bajos canales de comunicación entre sus progenitores, posibles situaciones conflictivas y de violencia intrafamiliar presentados al interior del hogar lo que genera un riesgo significativo para la estabilidad psicológica y desarrollo del NNA... Se identifican antecedentes de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores cuando convivían en donde los niños evidenciaron agresiones físicas y verbales, estas últimas se siguen presentando y los niños se encuentran expuestos a presenciarlas de igual forma por medio del relato de la niña (sic) se identifican características de alienación parental...".

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... me ratifico de los hechos que denuncié contra JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO, con quien tengo una relación de 10 años, aun vivimos juntos en la casa que es de los dos, pero hace dos años que estamos separados de cuerpos, aunque compartimos la misma cama, fruto de esa relación tuvimos un hijo RICHARD DAVID CARRERO MORENO, de 6 años de edad,

del día de los hechos, el señor José no me ha vuelto a agredir físicamente, verbalmente sí, me dice que soy una perra, una mala madre, el señor es bastante agresivo, me agrede me dice que me la paso con mozos revolcándome, me baja la autoestima en el sentido que me dice que yo solo sirvo para hacer el aseo, que solo sirvo para la cama y para barrer y trapear a todo momento me dice que soy una mala madre, yo tengo a mi cargo a mi mamá, ella nos colabora cuidando el niño el día sábado, el señor agrede muy feo a mi mamá, la trata muy feo, le dice que no la quiere ver en la casa, pero yo no la puedo sacar de allá porque ella me colabora con el cuidado de mi hijo y él eso no ve, debido a eso, también la familia de él se mete conmigo, me trata mal, y mi hijo ha escuchado eso y por eso ha habido los problemas con el señor José Alonso, creo que ellos no se tienen que meter en la relación de nosotros, en alguna vez que peleamos con José él me dijo que como él no me podía pegar, entonces que iba a mandar a la hermana, yo le dije listo envíen a su hermana yo tampoco soy manca, así pasó, él me dijo que yo era una perra hijueputa, le dije que cuando me fuera a decir eso, no lo hiciera delante de mi hijo, porque el niño me pregunto que qué era eso que le decía el papá, ahí ya pasó eso, luego llegó el sábado, yo tengo un problema en mis manos, por eso yo le dije que me ayudara en las cosas de la casa, entonces dejo todo revolcado, me dio un mal genio y lo traté mal, me dijo que claro que como no pude verme con el mozo que por eso estaba brava, yo le dije que eso no tenía nada que ver, cuando él dijo que como viene de por allá de revolcarse, el domingo me quede con el niño, la hermana de él me agredió, me cogió del cabello, delante de mi hijo, él también fue agredido, ya cuando ella me tenía encamizada, ahí si se metió José y ellos estaban grabando eso, todo pasó delante de mi hijo de 6 años, José me dio que ojalá cuando mi hijo creciera que ojalá me diera en la jeta."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...Primero que todo yo a ella no la he hostigado, no la he agredido ni la he

tratado mal, ni amenazado, mi hermana subió porque escucho varios audios, ella ya llevaba tres sábados que no aparecía, y cuando llega es a pelear conmigo, porque uno sabe que ella lleva es de ganar, yo a ella no la he tocado ni la he amenazado, yo tengo abogado para iniciar la separación, ya está en juzgado, igual eso es un infierno, porque ella tiene una forma de ser, que todo es a las patadas y las groserías, la última vez ella me rasguñó la cara y yo la demandé en esta Comisaría, pero llegamos a un acuerdo, la casa es un infierno, ella es muy grosera conmigo, mas encima mi suegra también".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en donde se conminó al señor **JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO** abstenerse de agredir física y/o verbalmente y/o psicológicamente y/o de cualquier manera a **LILIANA MORENO VARGAS**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla, lo que quedó demostrado con lo manifestado por el menor de edad hijo de la pareja en entrevista psicológica, quien dio cuenta de las constantes agresiones entre sus padres y confirmó que tal como lo denunció la demandante, fue agredida por la hermana del demandado instigado por éste, y así mismo, éste se dirigió con palabras soeces a la actora y lo más grave todo en presencia de su hijo menor de edad, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que**

exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por La Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del tercer incidente de desacato promovido por la señora **LILIANA MORENO VARGAS** en contra del señor **JOSÉ ALONSO CARRERO VELASCO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb605461711839942265909fac2df932ed26843ffde1ca64678a985e14a8d1**

Documento generado en 19/10/2022 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>